



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria de poder solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

De la precitada disposición normativa, se extrae que, el trámite a agotar para

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00.

revocar el poder es mínimo, por cuanto solo basta con la radicación del escrito en secretaría que así lo avale para que surta efecto. Es así, como al revisar el memorial presentado por la parte actora, este despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS como demandante en el presente asunto, al doctor ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.163.000 y tarjeta profesional No. 30.979 del C.S. de La Judicatura, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.981.903 de Barrancas, La Guajira, para que designe nuevo apoderado, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT